

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -036-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	GONZALO PARRA GONZALEZ, apoderado de OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus Apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL FALLO No. 025
FECHA DEL AUTO	15 DE MARZO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Marzo de 2022.


FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA
Secretario General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Marzo de 2022 a las 6:00 pm.

FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA
Secretario General (E)

877

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-036-017**

Ibagué, 15 de marzo de 2022

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES.**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	ORTEGA TOLIMA
NIT.	No. 890.700.942-6
REPRESENTANTE LEGAL	OMAR IVAN CARRILLO RAMIREZ
CARGO	Alcalde Municipal (Actual)

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.970.607 de Ortega
CARGO	Alcalde Municipal Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 diciembre de 2015 y Ordenador del gasto.

NOMBRE	JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 19.334.648 de Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013.

NOMBRE	EDGAR EDUARDO MENESES DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.077.842.795 de Garzón
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014.

NOMBRE	RAMIRO MONTAÑA VILLALBA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.969.840 de Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Abril de 2014 al 31 de enero de 2015.

NOMBRE	JULIO CESAR PORTILLO LEYTON
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.110.851 DE Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Febrero de 2015 al 30 de Abril de 2015.

NOMBRE	EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 2.356.407 de Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 5 de Mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

NOMBRE	MARIA LUCILA REMISIO NIETO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.866.094 de Ortega
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014.



 CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

NOMBRE	MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.088.553 de Guamo
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2015.

NOMBRE	MARIA EUDORA CÓCOMA DE DUARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.861.564
EN CALIDAD	Hija de la pensionada fallecida, contaba con autorización para realizar transacciones en la cuenta de ahorro.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado
NIT.	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101002302
Fecha de Expedición:	28 de diciembre de 2012
Vigencia:	desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.
Valor Asegurado:	\$5.000.000.00
Clase de Póliza:	Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
Amparado:	Alcalde Municipal

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado
NIT.	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101002304
Fecha de Expedición:	28 de diciembre de 2012
Vigencia:	desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.
Valor Asegurado:	\$5.000.000.00
Clase de Póliza:	Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
Amparado:	Secretarias

Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
NIT.	860.002.400-2
No. de la Póliza:	3000089
Fecha de Expedición:	20 de Marzo de 2014
Vigencia:	desde el 7 de marzo de 2014 al 7 de Marzo de 2015.
Valor Asegurado:	\$20.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparados:	Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
NIT.	860.002.400-2
No. de la Póliza:	3000120
Fecha de Expedición:	30 de Abril de 2015
Vigencia:	desde el 28 de Abril de 2015 al 28 de Abril de 2016
Valor Asegurado:	\$30.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparados:	Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, el memorando 0170-2017-111 del 17 de marzo de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual remite a esta Dirección Técnica el Hallazgo Fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual expone lo siguiente: (...) *"La Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad "Por la cual se crea el Sistema de*

Aprobado 7 de julio de 2014

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo N°. 10. **"Objeto del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

Igualmente mediante Resolución N° 3416 de 1997 el Alcalde Municipal de Ortega Tolima reconoció a la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.857.806, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado **ROBERTO VILLABON GUERRERO** (Q.E.P.D) a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en las mismas condiciones en que este la disfrutaba, por valor de **(\$188.182.00) M/CTE.**

Del mismo modo, la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** (Q.E.P.D), autorizó a su hija mediante escrito autenticado en Notaría el 19 de febrero de 2002, para que retirara la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su esposo **ROBERTO VILLABON GUERRERO** (Q.E.P.D.), dicha pensión era pagada a la titular a través de una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Además, el 12 de noviembre de 2013 fallece la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** y su hija continuó cobrando la pensión de sustitución, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta enero de 2016, sin haber comunicado a la Administración del Municipio de Ortega el deceso de su señora madre, situación que generó un presunto detrimento a la entidad por valor de **\$19.867.055**, fecha en la que se percató que se continuaba pagando el valor de la pensión a la señora ya fallecida".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Así pues, estando dentro de la oportunidad legal, mediante el memorial con radicado CDT-RE 2022-00000088 del 11 de enero de 2022, el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, actuando en calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., presenta el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso el 9 de diciembre de 2021 (Folios 741 al 753)

Inicialmente solicita el recurrente que se revoque la decisión tomada, teniendo como fundamento las condiciones generales de las pólizas 3000089 y 3000120, donde se plantea como exclusión *"Pérdidas derivadas de pagos realizados a terceros equivocadamente o de créditos concedidos a terceros no pagados por cualquier causa"*, que de conformidad con el artículo 2313 del Código de Comercio corresponde al pago de lo no debido.

Al respecto manifiesta: *"En cuanto a la conducta del gestos fiscal y/o asegurado (Administración Municipal de Ortega Tolima) es preciso manifestar que su actuarse enmarca dentro de un Error en el pago, debido al pago efectuado a un tercero equivocadamente, como lo es la señora María Eudora Cocoma de Duarte, por valor de \$19.867.055, el cual se siguió efectuando por un tiempo prolongado aun cuando la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma (QEPD) ya había fallecido, lo cual deriva en un error de la Administración Municipal de Ortega Tolima. Motivo por el cual "La Previsora SA", en caso de una eventual o hipotética condena no está obligada a indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento.*

(...) Por lo anterior señor Contralor Departamental del Tolima solicito la desvinculación de La Previsora SA., por cuanto no está obligada a indemnizar fallos con responsabilidad fiscal como en el presente evento, en tal sentido solicito sea respetado a todas luces lo previamente pactado en el contrato de seguros, establecido
Aprobado 7 de julio de 2014

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

en las pólizas No. 3000089 y 3000120 y sus condiciones generales, ello en virtud de que La Previsora SA., en su calidad de aseguradora, no es gestor fiscal y en consecuencia su obligación no nace de las leyes que rigen la responsabilidad fiscal, contrario a ello, nace y obedece estrictamente lo establecido en el contrato de seguro y en pólizas contratadas lo cual debe ser respetado a todas luces."

El apoderado de la compañía La Previsora SA., también plantea la inexistencia de obligación a cargo de la Previsora SA., por carencia de vigencia de la póliza No. 3000089 para la fecha del fallecimiento de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma (QEPD) (12/11/2013), pues la póliza en mención inició su vigencia el 07/03/2014, teniendo como objeto amparar a las entidades estatales aseguradas contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza. En este mismo sentido se advierte de la póliza 3000120, cuya vigencia comenzó el 28 de abril de 2015

También la abogada Marcela Galindo Duque, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-0000101 del 12 de enero de 2022 presenta el recurso de reposición frente al fallo 025 del 9 de diciembre de 2021.

En sus argumentos propone: *"Defecto sustantivo y fáctico al desconocer el hecho que la póliza de manejo número 25-42-101002304, aseguró solamente a la señora María Luz Elida Tique Aponte, quien no fue vinculada a ese proceso. Con gran preocupación y extrañeza se observa el pobre análisis de los argumentos de defensa que presentara por parte de la suscrita apoderada y en especial del hecho que el Despacho tanto en el auto de imputación, como del fallo objeto de censura pasa por alto que la Señora María Luz Elida Tique Aponte quien funge como Tomador /Afianzado en la Póliza de Seguro de manejo Empleados Públicos número 25-42-101002304 de manera alguna fue vinculada al presente proceso fiscal, así las cosas, al no endilgar responsabilidad a la señora María Luz Elida Tique Aponte procede la desvinculación de mi poderdante con ocasión de la expedición de la aludida póliza y por ende vale la pena traer a colación el siguiente extracto de una providencia de la Corte Suprema de Justicia: Es principio lógico elemental que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por manera que, si una parte discrepa de un fallo por negar o por acceder a una pretensión elevada como principal, y además de referirse el apelante al derecho reconocido o desconocido por el tallador de primer grado, expone las razones jurídicas o probatorias de su disenso, es innegable que implícitamente también se está oponiendo a las condenas o absoluciones que son consecuencia de la resolución judicial."*

Y agrega posteriormente: *"Nada más alejado de la realidad, resultando una clara vía de hecho las afirmaciones temerarias del funcionario instructor quien no logra individualizar ni siquiera el cargo o relación de la señora Aponte, haciendo referencia de María Luz Elida Tique Aponte con el Municipio de Ortega Tolima que la lleven a contratar la póliza Seguro de manejo empleados públicos número 25-42-101002304 con el objeto de amparar los cargos de Secretaria y Empleados Públicos, reduciéndose a simples afirmaciones y conjeturas carentes de prueba o sustento alguno y más con el suficiente valor y certeza para concluir su vinculación una vez se profiere decisión de fondo dentro de la investigación fiscal."*

Así mismo manifiesta que se debe reponer el fallo con responsabilidad fiscal en su artículo segundo en lo atinente a la vinculación de la póliza de Seguro de Manejo Empleados Públicos, número 25-42-101002304, ordenando su desvinculación. En el presente recurso de reposición la apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., solicita que se corrija la vigencia de la póliza 25-42-101002302, por cuanto esta fue expedida el día 28 de diciembre de 2012, con una vigencia desde el 02/01/2013 al 02/01/2014 como se puede observar en la carátula de la póliza.

También se expresa la inconformidad respecto del valor amparado en la anterior póliza, pues al momento del fallo no se tuvo en cuenta el deducible pactado, por lo que manifiesta lo siguiente: *"Así las cosas, es procedente analizar con detenimientos la cláusula de Deducible pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Empleados Públicos número 25-42-101002302, con la que se surtió la vinculación a este proceso fiscal y que eventualmente puede ser llamada a responder en el caso en estudio, con base al valor señalado en el fallo objeto de reproche como detrimento patrimonial esto es \$2.697.552, al descontar el deducible mínimo la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, para el año 2014 el salario mínimo mensual legal vigente era la*

879

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

suma de \$616.000 dinero que deberá asumir el asegurado y que necesariamente deberá ser descontada de la obligación impuesta con ocasión del fallo objeto de reproche; Como conclusión tenemos que mi poderdante Seguros del Estado SA., está obligada contractualmente y de acuerdo con el deducible mínimo pactado en la póliza a pagar solamente la suma de \$2.081.552. Por lo tanto, se debe corregir el error en la parte resolutive delimitando la responsabilidad de mi poderdante Seguros del Estado SA." Cesar.arenas@segurosdelestado.com

Al folio 794 del expediente obra la constancia secretarial que advierte que el señor Edgar Enrique del Castillo Duran, en su calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega para la época de los hechos, no presentó el recurso de reposición frente al fallo. De otra parte, el señor Ramiro Montaña Villalba, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022- 00000215 del 20 de enero de 2022, presentan el recurso de reposición frente al fallo 025 del 9 de diciembre de 2021, advirtiendo inicialmente que no originó el detrimento, pues no era gestor fiscal cuando se desempeñaba como Secretario General y de Gobierno, especialmente porque dentro de sus funciones no ejercía ningún control sobre la nómina de pensionados del municipio de Ortega. Destaca igualmente que ni por acción u omisión dio lugar al detrimento patrimonial encontrado por la Contraloría Departamental, especialmente cuando en el fallo no hubo un nuevo análisis de los medios de prueba, ni un estudio a fondo de los argumentos que presentó. (Folios 805 al 808)

En su escrito advierte que ya no procede la nulidad, sin embargo señala que de conformidad con el artículo 36 procede la nulidad por violación al debido proceso, habida cuenta que solicitó unas pruebas testimoniales y documentales, sin embargo estas fueron negadas en su momento, especialmente la que tenía que ver con la entidad financiera, pues a su juicio considera que la institución bancaria es la llamada a responder por unos dineros retirados de dicha cuenta a sabiendas que la señora había fallecido y no tomó los debidos controles establecidos en el sector financiero.

Ahora bien, respecto del valor del daño señala lo siguiente: *"Por otro lado el fallo con responsabilidad fiscal 025 de 2021, no es claro en su parte resolutive, pues el valor total cobrado que es de \$21.808.770 y luego es desglosado de forma periódico en fechas correspondiente a cada funcionario y no es descontado por valores arrojando así otro valor por cobrar de \$47.750.308, conllevando a un valor total de \$69.559.078, suma totalmente exagerada y mal liquida, ya que la matemática es una ciencia exacta y el calendario también es exacto, o sea se puede pagar un periodo de tiempo."*

En lo que tiene que ver con la conducta manifiesta lo siguiente: Si no se estructura como en este caso un comportamiento de acción o de omisión que conduzca directamente a la producción del daño; no existe responsabilidad fiscal. Es lo que desde un momento estoy planteando en mi defensa, porque como Secretario General y de Gobierno no fui Gestor Fiscal y por lo tanto no soy sujeto de responsabilidad. No incurrí en ningún comportamiento doloso ni gravemente culposo en relación con la apropiación de dineros que hizo la señora María Eudora Cocoma de Duarte, en representación de su madre fallecida. La Contraloría desconoció que en razón del cargo que desempeñé no tuve ninguna relación directa con la ordenación del pago de esas mesadas pensionales ni era deber funcional ejercer controles a los pensionados o a sus respectivas familias.

Así mismo, el señor Julio Cesar Portillo Leyton, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-0000233 del 21 de enero de 2022 presenta el recurso de reposición frente al anterior fallo que lo declara responsable fiscal por la suma de \$2.407.406, teniendo como entidad afectada la Administración Municipal de Ortega Tolima. (Folios 810 al 812)

En su escrito manifiesta: *"Tal como lo afirme, en primer momento, en la versión libres. Soy totalmente ajeno, inocente y honesto a la causa que originó el detrimento patrimonial del Municipio, hoy reitero, que no ejercí funciones de gestor fiscal, como Secretario General y de Gobierno, dentro de mis funciones nunca estuvo la de ejercer el control de la nómina de pensionados del municipio de Ortega Tolima. Esa función la cumplía para el tiempo de los hechos, la encargada de los asuntos de manejo de personal y la encargada de elaborar mensualmente la liquidación de la nómina de pensionados y finalmente quien finalizaba la elaboración de la nómina era la Secretaria de Hacienda."*

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Así mismo destaca que en el presente fallo no hubo un análisis probatorio, especialmente de los argumentos que fueron esbozados frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues no fueron analizados a fondo, especialmente en lo que tiene que ver con la conducta como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, pues su comportamiento no dio lugar al detrimento patrimonial encontrado por la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo advierte que conoce que no están dadas las condiciones para plantear una nulidad sin embargo considera que del análisis que haga el Tribunal Administrativo del Tolima como operador jurídico, al ejercer el control automático de legalidad observe los errores de derecho y de forma que ocurrieron en el proceso, a tal punto de haberle violado el derecho de defensa como elemento esencial del debido proceso y garantía sustancial del investigado.

Al respecto manifiesta: *"En mi escrito de defensa del 23 de agosto de 2021 con No. de radicado CDT-RE-2021-2933, hice pronunciamiento expreso sobre la imputación de responsabilidad y solicité varias pruebas a tener en cuenta, tanto documentales, como testimoniales; con fundamento en el artículo 51 de la ley 610 de 2000. La contraloría del Tolima en el fallo de Responsabilidad que estoy como investigado omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por mí y en este momento las negó rotundamente y no respondió claramente a cada una de ellas y mucho menos realizó a fondo una investigación minuciosa en cuenta a su contenido y forma sobre las razones del porque fueron negadas; violando así mi derecho a la defensa y vulnerando el principio del debido proceso que constitucionalmente tiene todo presunto investigado."*

También hace referencia que la Contraloría no indagó sobre los procedimientos protocolarios establecidos en la entidad financiera, es decir el Banco Davivienda de Ortega Tolima, pues a su juicio considera que es el banco el llamado a responder por los retiros realizados de la cuenta donde se consignaba la mesada de una persona que ya había fallecido.

También advierte que el fallo recurrido no es claro en la parte resolutive, pues siendo que el daño ascienda a la suma de \$21.808.770 este puede eventualmente llegar a la suma de \$69.559.078, sobrepasando el cobro de usura permitido legalmente. Sobre este caso particular señala: *"Es importante tener en cuenta los dineros que adicional a los cobros realizados a los funcionarios implicados se les está cobrando a las aseguradoras Seguros del Estado SA., por un valor de \$2.697.552 y a la Compañía Aseguradora La Previsora SA., por un valor de \$14.722.400 que cubriría parte del daño patrimonial causado al Municipio de Ortega Tolima, por lo cual pido conocer el valor que ha efectuado las aseguradoras hasta la fecha además de cada una de las partes implicadas."*

Analizando los folios enviados por parte de la Contraloría del Tolima de este caso ha evidenciado errores en la tabla de liquidación de los funcionarios de mera evidente ya que según el auto de imputación de Responsabilidad fiscal No. 20 dado el día 23 de junio de 2021, el señor José Vicente Montaña Bocanegra se le imputaba un valor por \$1.513.050 valor que según la Contraloría autorizó durante el período que desempeñó como secretario de gobierno valor que cambió en el fallo de responsabilidad fiscal No. 025 en el cual se le endilga un valor de \$1.037.520 y que al traerlo al valor presente es según tabla de liquidación por un valor total de \$1.442.304 evidenciando errores de liquidación por lo cual solicito se vuelva a liquidar repartiendo además según responsabilidad y de mena solidaria según el tiempo y la fechas de cada funcionario implicado dentro del proceso.

Finalmente manifiesta que en este caso particular no fue gestor fiscal y que respecto de su conducta no se estructura un comportamiento por acción u omisión que conduzca directamente al detrimento patrimonial, habida cuenta que no incurrió en ningún comportamiento doloso, ni gravemente culposo en relación con la apropiación de dineros que hizo a la señora María Eudora Cocoma de Duarte, en representación de su madre fallecida.

Y concluye sus argumentos manifestando: *"La Contraloría del Tolima en mi caso, me declara responsables fiscalmente y me impone la obligación de reintegrar la suma de dinero de \$2.407.406, por el simple hecho de haber sido Secretario General y de Gobierno durante el periodo laboral del 01 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015 que por negligencia o por descuido de otros funcionarios públicos se hizo el pago indebido a la señora María Eudora Cocoma. Aplicando un criterio de responsabilidad objetiva que esta proscrito en el sistema sancionatorio colombiano"*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Como petición especial, el señor Julio Cesar Portillo Leyton solicita revocar el fallo y que además se declare la nulidad a la Declaratoria de responsabilidad fiscal de todo lo actuado en el proceso con radicado 112-036-017.

También concurre el señor Manuel Antonio Calderón Monroy con el memorial con radicado CDT-RE-2022-000002-281 del 24 de enero de 2022, donde propone el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso. (Folios 814 al 828)

Inicialmente propone la inexistencia de la prueba para fallar, aduciendo que la Contraloría no desplegó, ni permitió la práctica de las pruebas pedidas por las partes para establecer y precisar los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal. Al respecto manifestó: *"Al parecer la Contraloría omite y desconoce, que, a pesar de ser juez en el proceso, también es parte. Condición que desde la misma estructura del proceso de responsabilidad implica una clara y manifiesta inferioridad y vulnerabilidad de las partes vinculadas. La Contraloría también aplica la carga de la prueba. No puede simplemente negar las pruebas y no desplegar su actividad probatoria. Si su ánimo o intención era fallar con responsabilidad en contra de todos los procesados, debe probar las circunstancias de modo tiempo lugar, para poder determinar los elementos que establece la ley 610 de 2000 como estructurales de la responsabilidad fiscal."*

Respecto de las pruebas también señala: *"Este aspecto fundamental en la estructuración del cargo fiscal, no está claro, ni se ha determinado en forma técnico jurídica. La Contraloría se limita a considerar a todos los funcionarios vinculados como responsables fiscales, sin determinar en debida forma, su participación en el hecho. Esta inquietud y espacio vacío, era necesario absolverlo. Así tenemos la solicitud de la apoderada de oficio que era también pertinente, conducente y útil para establecer los verdaderos responsables de los hechos reprochados, pero sin una motivación sería simplemente se niega, a pesar de la gran tendencia y valor probatorio que debería tener en el proceso."*

En sus argumentos también plantea la inexistencia o ausencia de una conducta generadora del presunto detrimento fiscal por parte suya, teniendo como referencia las funciones propias del cargo que desempeñaba, donde ninguna de ellas está orientada al manejo de las nóminas de personal o de pensionados.

Al respecto señala: *"Igualmente es notorio en el proceso, que estas funciones estaban a cargo de otras dependencias, Es decir existen múltiples filtros. Desde la elaboración y comprobación de los requisitos para incluir al beneficiario en la nómina de pensionados. Aprobación por el jefe de talento humano. Aprobación y firma del Secretario de gobierno y autorización y firma del Alcalde. Es decir que la cuenta llega a la Secretaría de Hacienda para su pago. Si estos funcionarios no evidencian alguna novedad y por pate de la señora autorizada en forma dolosa, no informa del fallecimiento, se hace incurrir a todos los funcionarios en error. Cuando la cuenta o la orden de pago de la nómina llega a la Secretaría de Hacienda, solo es posible realizar el pago o consignación o transferencia necesaria. No hacerlo implica una violación al deber y la consecuente sanción disciplinaria."*

No puede pretenderse y simplemente establecer una responsabilidad por el solo hecho de pagarse una obligación. Es necesario revisar y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Auscultar en el trámite de los hechos. Precisar si el funcionario actuó en forma deliberada. Si no tuvo el siguiente cuidado. Si no fue inducido al error. La norma no puede ser aplicada per se, sin revisar el aspecto subjetivo y volitivo del procesado."

No obstante la anterior precisión, reconoce que el Decreto 111 de 1996 en su artículo 113 consagra lo siguiente: *"Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición."*

Y agrega posteriormente: *"Es manifiesto que existe un hecho doloso por parte de quien cobró la mesada pensional y también la presentación de una nómina después de múltiples filtros, que hace desaparecer o desvirtúa la culpa del Secretario de Hacienda. Si las otras dependencias no elaboran las nóminas, verificarán los soportes y requisitos, no podrían pasarlas para su pago y dar la orden de ello. Luego si de dan todos los pasos anteriores y a pesar de tantos filtros y verificaciones se ordena pagar, está induciendo al funcionario de hacienda a incurrir en un error. Luego esta posible culpa no tendría la connotación de ser grave y por ende desaparece este título de imputación. Además, las normas a que se hace referencia no implican su responsabilidad para el caso que nos ocupa."*

También propone el señor Manuel Antonio Calderón Monroy la falta de adecuación de la conducta del Secretario de Hacienda, a las normas presuntamente violadas y soporte del cargo fiscal, aduciendo lo siguiente: "Luego encontramos que la Contraloría aduce la violación de normas de carácter genérico y ninguna esta detallada ni asignada para la Secretaría de Hacienda Manifiesta que el Secretario de hacienda debía conocer el Decreto ley 019 de 2012. Se presume que todos los funcionarios y habitantes del territorio colombiano deben conocer la ley. Luego no por ser funcionario público debe aplicarla, si no está asignada a sus funciones."

Al respecto retoma lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 19 de 2012 que señala: "Prohibición de la exigencia de presentaciones personales o certificados para probar la fe de vida (supervivencia). A partir del 1 de julio de 2012, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia)

La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona."

Con ocasión a la anterior norma el señor Calderón Monroy manifiesta que esta norma no asigna específicamente obligación a funcionario alguno, pues está expedida en forma genérica y a su juicio considera que cada entidad debe establecer y fijarse en el manual de funciones y procedimientos, a qué funcionario en particular corresponde la obligación de verificar la supervivencia y en este caso no existía tal obligación.

Ahora bien, respecto de la certificación expedida por el señor Ancizar de Jesús Alvis Vega, en su calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega, quien advierte que no se evidenció pantallazo o impresión de consulta de supervivencia de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomá, manifiesta lo siguiente: "Esta certificación solo implica a los funcionarios de esa dependencia. Luego si existe omisión es en esa dependencia. El solo puede informar sobre los hechos y registros de los archivos de su dependencia. En consecuencia y cuando se solicitó a la Contraloría las pruebas que buscaban precisar las funciones, obligaciones y responsables, simplemente negó las pruebas. Hecho que pareciera ser, desde el inicio se tiene la convicción y la intención de fallar con responsabilidad, sin tener en cuenta las especificidades y particularidades de los sujetos procesales.

Así mismo el señor Manuel Antonio Calderón Monroy propone en los argumentos del recurso de reposición la inexistencia del nexó causal entre su conducta y el presunto daño, teniendo como base el hecho que como Secretario de Hacienda no omitió el cumplimiento de normas de carácter genérico y además porque no podía estar sometido a funciones y obligaciones que no estaban detalladas en la Ley o en su manual de funciones.

Para concluir sus argumentos señala que no está siendo juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, de conformidad con el artículo 29 de nuestra carta política por lo que considera que hay una violación flagrante al debido proceso en este caso particular-, por lo que procede inclusive una nulidad. Al respecto manifestó: "Este es el principio de legalidad que nos ilustra, que una persona solo podrá ser juzgada por leyes que existan al momento de haber cometido el hecho. Aducirle normas diferentes o posteriores, conlleva a la arbitrariedad y la consecuente falta de seguridad jurídica."

En consecuencia solicita que se revoque el fallo recurrido y además que se absuelva y se desvincule del proceso. Así mismo solicita la nulidad del proceso y la práctica de algunas pruebas.

De otra parte la señora María Lucila Remisio Nieto, mediante el memorial con radicado CDT- Aprobado 7 de julio de 2014

RE 2022-000297 del 26 de enero de 2022 presenta el recurso de reposición frente al fallo proferido por esta dirección en el proceso con radicado 112-036-027, aportando el correo electrónico lupitareni@hotmail.com, para efecto de sus notificaciones. (Folios 830 al 832)

En sus argumentos retoma la pensión como la prestación económica que reciben mensualmente los trabajadores, dependientes o independiense, en el momento de su retiro laboral con base en los aportes que hicieron a un Fondo de Pensión Obligatoria durante su vida laboral. Señala que se trata de dineros que no corresponden al Estado, sino dineros que fueron cotizados por parte del esposo de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma por la vida del trabajador QEPD.

Teniendo en cuenta la anterior apreciación señala: "Ahora bien, conforme el desglose etimológico realizado en el punto anterior sobra decir, que se trata de dineros que pertenecen al Estado, pues estos nacen del ahorro de toda la vida laboral que una persona trabajadora tiene, que si bien la acción no es correcta tampoco se puede inferir un detrimento patrimonial y mucho menos un hallazgo fiscal, puesto que las circunstancias para que éste se constituya no se logra tipificar en el caso en particular, pues según lo trae la Ley 610 de 2000 no se puede desconocer la aplicación de lo normado en lo relativo a los requisitos de vinculación de los sujetos procesales, que dan lugar a los tres elementos del detrimento patrimonial al Estado a saber: un daño, una conducta dolosa o culposa y un nexo causal entre los mismos elementos."

Y agrega posteriormente: *"Sí bien está suficientemente probada la imposibilidad de endilgar responsabilidad fiscal, sobre las personas consideradas como presuntos responsables en razón a como se indicó en el acápite 1 del presente escrito, no es dable predicar responsabilidad sobre funcionarios cuyo manual de funciones es extenso partiendo que cada una de las labores desempeñadas por la suscrita se realizaron basándose en el principio de buena fe."*

Seguidamente de esto, conforme el Manual de Funciones y según lo establecido en la Resolución No. 3416 de 1997, funciones de la Secretaría de Hacienda, cargo que desempeñó la suscrita en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2012 al 04 de octubre de 2014 solo se encontraba facultada para cancelar lo que exclusivamente ordenaba el Secretario de Gobierno, como responsable del manejo de la nómina de la Administración Municipal de Ortega, pues es este, quien tiene la obligación de velar porque los pagos relacionados con la nómina se ejecuten en cumplimiento de las normas."

Respecto de la necesidad de verificar la supervivencia de los pensionados, advierte lo siguiente: *"El Ministerio de Salud tiene listo el sistema para que las entidades de seguridad social consulten la supervivencia directamente; entonces cabe indicar que tampoco se desprende de ello la obligación de la solicitud de dichos certificados en las bases de datos, así como tampoco se puede indicar temerariamente que sean responsables de los pagos que se efectúen sin el lleno de los requisitos legales, puesto que jamás se realizó dicha acción como lo pretenden hacer creer en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 025, es de concluir que resulta desgastante, dispendiosa y anti ético estar consultando en la página de la Registraduría Nacional del Estado civil, verificar una a una a las personas con quienes se tiene la obligación para revisar si se encuentran vivas o muertas como lo pretende este ene fiscal, es entonces cuando se hace menester el Principio de Buena fe y aunado con lo expuesto en el Artículo 21 del Decreto 019 de 2012."*

La señora María Lucila Remisio Nieto también hace un juicio de reproche frente al forma como fue indexado el daño y los valores consagrados para cada presunto responsable fiscal a título de daño, pues según Ella, la sumatoria del daño puede llegar a \$47.750.308.

Al concluir sus argumentos presenta la siguiente petición: *"En ese orden de ideas, solicito respetuosamente, se procede a la reposición de la decisión proferida mediante fallo de responsabilidad Fiscal No. 025 notificado en debida forma, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, así como también se rectifiquen los supuestos valores del detrimento patrimonial, los cuales no corresponden a la realidad del asunto y se disponga el archivo del proceso en tanto que no se ha determinado Daño Patrimonial de manera clara y concisa con relación a que los valores efectuados a María Eudora Cocoma de Duarte hija de la Señora María Loaiza de Cocoma (QEPD) en el lapso comprendido entre el 13 de noviembre de 2013 a enero de 2016 corresponden a dineros que en vida había cotizado el señor Roberto Villabón Guerrero (QEPD) según aportes descontados del salario que devenga en vida y tratándose de los referidos dineros los cuales de manera alguna son constitutivos del erario público y en tal sentido no presenta la característica de ser cierto y por demás existe total inconcordancia entre la cuantía que refiere el artículo primero del fallo recurrido y la cuantía de la sumatorio de los valores que se desglosan contra cada uno de los supuestos implicados según lo expresado en el cuadro antes expuesto y en el texto del presente*
Aprobado 7 de julio de 2014

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ORTEGA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

recurso."

De otra parte el abogado Gonzalo Parra González, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Oscar Roberto Neira Martínez, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-0000415 del primero de febrero de 2022 presenta el recurso de reposición frene al fallo que en este proceso nos ocupa. (Folios 838 al 846)

En sus argumentos manifiesta: *"De otra parte, los funcionarios de la administración municipal, encargados de elaborar la nómina y exigir el certificado de supervivencia, no actuaron diligentemente, es decir, no cumplieron con las funciones que les establece el manual de la administración municipal. Tampoco el Banco Davivienda aplicó los protocolos para evitar que se siguieran retirando los recursos por parte de quien no tenía que hacerlo. En fin, está claro que hay un detrimento; pero lo que no está claro es quién debe asumir la responsabilidad y por qué valores."*

A su juicio considera que la principal responsable del detrimento patrimonial sufrido por el municipio de Ortega, es la señora María Eudora Cocoma de Duarte, hija de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma (QEPD), quien no comunicó a la Administración Municipal el deceso de su señora madre y continuó retirando de la cuenta de ahorros una pensión que ya no le correspondía por la muerte de la beneficiaria.

También advierte lo siguiente: *"Mí representado, señor Oscar Roberto Neira Martínez se desempeñaba como Alcalde del municipio de Ortega para la época en que sucedieron los hechos, pero si bien es cierto, era él quien debía autorizar el pago de la nómina, no menos cierto es que no era él, quien debía revisar si la persona a la que le debía cancelar, cumplía o no con los requisitos mínimos para ser acreedor de los pagos contenidos en la planilla mensual mente. Dicho de otra forma, al primer mandatario no podemos endilgar responsabilidad absoluta cuando el error proviene de los funcionarios de base, que son quienes elaboran la relación de personas beneficiarias de la sustitución pensional, en este caso. Me pregunto, si quien elabora la planilla para pagar a los pensionados, no le asiste la obligación de verificar si la persona beneficiaria se encuentra viva o no? Dentro de los requisitos que se señalan para poder ordenar el pago cada mes, debe estar vigente el certificado de supervivencia."*

Así mismo destaca el abogado Gonzalo Parra González que según el Manual de Funciones a su poderdante no le correspondía elaborar la nómina, efectuar la liquidación de prestaciones sociales, ni la de hacer el seguimiento y control del personal, que como se verán, figuran a cargo de otras dependencias.

Tratándose de obligaciones que si estaban en cabeza de otras personas y para tal efecto señaló: *"El mismo Decreto 030 de 2005, en la página 10, dice que, corresponde a la Secretaría General y de Gobierno, Asesorar al Alcalde sobre la formación, ejecución y coordinación de políticas y programas relacionados con el talento humano. También velar por el cumplimiento de las normas legales administrativas, prestacionales y convencionales que regulan las relaciones de trabajo de la Administración Municipal. Reconocer las prestaciones económicas a que tienen derecho los funcionarios al servicio del municipio."*

Señala que adscrito a la Secretaría General y de Gobierno existe un cargo denominado Auxiliar Administrativo (Coordinador de talento humano) código407, grado 06, cuyas funciones son entre otras: *"Efectuar la liquidación de prestaciones sociales del personal vinculado a la Administración. Orientar y participar en la ejecución de actividades relacionadas con el ingreso, seguimiento, control y retiro del servicio del personal administrativo y sus respectivas novedades. Elaborar los proyectos de actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas del personal de la alcaldía. Administrar y velar por la actualización del sistema de información de personal. Elaborar periódica y eficazmente la nómina de los funcionarios de la Administración Municipal."*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal de su poderdante, el abogado Gonzalo Parra González señala: *"Con base en lo anteriormente citado, queda claro que en el Manual de Funciones de la Administración Municipal de Ortega, existen funciones específicas asignadas a funcionarios para evitar que se presentaran situaciones como la acaecida y no era precisamente al Alcalde a quien le competía establecer esos controles. No me aparto de la responsabilidad solidaria que le asiste al primer mandatario, pero no comparto que su conducta sea calificada como grave, siendo Leve, toda vez que quienes hacen incurrir en error al alcalde, son los funcionarios menores, pues en Él no existe la mínima intención de causar daño ni al Él le compete tomar los correctivos para evitar el perjuicio."*

Aprobado 7 de julio de 2014

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Respecto de las funciones del Secretario de Hacienda manifestó: "Diseñar e implementar ágiles y modernos sistemas para el pago de las obligaciones del municipio, directamente o mediante alianzas estratégicas con establecimientos financieros, vigilados por las autoridades correspondientes.

Y agrega posteriormente: *"En la misma Secretaría de Hacienda existe el cargo de Técnico Operativo (Área de Contabilidad y Presupuesto) cuyas funciones esenciales están entre las páginas 44 y 46 del Decreto 030 de 2015 y dentro de las cuales se destaca el numeral 5. "Realizar las actividades para la ejecución del presupuesto de la alcaldía, la obtención de los recursos que requiera la entidad y velar por el cumplimiento de los trámites requeridos para el pago de las cuentas" y el numeral 25 del mismo decreto, dice: "Imponer controles confiables para que toda la información de las transacciones de la Administración Municipal sea de carácter confiable ante el Estado y ante terceras personas"*

Considera además que la parte resolutive del fallo no es clara, pues estima que si cada uno de los responsables fiscales asumiera el pago, resultaría pagando más de lo estimado en el mismo fallo.

Al concluir sus argumentos que sustentan el recurso de reposición propone como pretensiones que se califique la conducta de su poderdante a título de culpa leve, que se mantenga el artículo segundo del fallo a las aseguradoras como terceros civilmente responsables, que como quiera que las aseguradoras asumen el pago, se exonere de pago a los demás responsables fiscales, que se incorpore en el fallo, ordenar al Banco Davivienda que consigne la suma de 1.759.953 a órdenes de la Administración Municipal de Ortega Tolima.

Concurre también la abogada Edna Fathelly Ortiz Saavedra, designada por el Despacho como apoderada de oficio del señor Edgar Eduardo Meneses Duran, mediante el auto proferido el día 11 de enero de 2022, quien suscribe el memorial con radicado CDT-RE-2022-0000584 del 10 de febrero de 2022, donde propone el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso. (Folios 848 al 866)

Inicialmente manifiesta que la conducta de su prohijado a título de culpa grave carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputar reproche fiscal alguno, puesto que no se configuran los elementos sustantivos y la inexistencia del daño causado por su representado es evidente y debidamente probado.

Aduce que si eventual mente existe un reproche frente a la conducta de su defendido sería a título de culpa leve y esta no reviste importancia para el derecho fiscal, máxime cuando cumplió a cabalidad con cada una de las funciones encomendadas.

Advierte que según el Manuel de Funciones el señor Edgar Eduardo Meneses Duran no puede tener ningún juicio de reproche porque cumplió entre otras con las siguientes funciones:

- Formular, dirigir, coordinar y controlar la política en materia de administración de personal y orientar los servicios de la Secretaría.
- Velar por el cumplimiento efectivo del manual de funciones y aplicar el estatuto único disciplinario en caso de delegación y todas las disposiciones relacionadas con el régimen de personal.
- Velar por el cumplimiento de las normas legales, administrativas, prestacionales y convencionales que regulan las relaciones de trabajo de la Administración Municipal.
- Reconocer las prestaciones económicas a que tiene derecho los funcionarios al servicio del municipio.

Y agrega posteriormente: *"Por tanto, no es viable inferir un reproche fiscal e inferir un incumplimiento en lo que respecta al cumplimiento de sus fundones, por el contrario, se observa que este fallo con responsabilidad es contrario a derecho, puesto que de manera expresa y como se observa en el fallo 41 se*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL TOLIMA	REGISTRO AUTÓ INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

hace referencia a estas cuatros funciones, de las cuales se evidencia que ninguna guarde relación directa con el hecho investigado, y del cual se le está haciendo un reproche fiscal a mi representado, debido a que el tema relacionado con el pago de pensiones o pensionados no hacer parte de ninguna de las situaciones descritas en las funciones observadas por este ente de control, por lo cual este fallo se torna arbitrario y contrario a derecho, en consecuencia se observa que no se presentó dolo ni mucho menos culpa grave.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado aprobada la nómina pensional, bajo la confianza y cereza de que esos estaban supervisados por los profesionales encargados de verificar los aspectos de supervivencia y de los requisitos legales para la liquidación y cancelación de mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomá (QEPD) las cuales fueron cobradas por su hija bajo la autorización realizada mediante escrito autenticado en la Notaría el 19 de febrero de 2002."

Así mismo, estima que su defendido no actuó con dolo o culpa grave en relación con el hecho objeto de reproche y que tampoco se configuró ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"Por tanto no es dable aceptarla decisión por parte de éste despacho mediante auto No. 025 del 9 de diciembre de 2021, en el cual decide declarar responsable fiscal a mi representado Edgar Eduardo Meneses Duran por el presunto daño patrimonial a la Administración Municipal de Ortega Tolima, por la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Cuatro Pesos \$2.530.504 ya que es arbitrario y absurdo, puesto que mi poderdante solo estuvo vinculado tres meses en el cargo de secretario general y de gobierno tiempo en el cual cumplió a cabalidad con sus fundones."*

En lo que tiene que ver con elaboración de la nómina señala lo siguiente: *"De tal manera, que dicha nómina pensional, estaba diligenciada de tal manera que no daban lugar a equívocos o conjeturas, y mi representado bajo el principio de la confianza legítima, presumió el actuar diligente del profesional en Talento Humano, teniendo en cuenta, el principio de confianza legítima. Es de resaltar entonces, que mi representado asumió el cumplimiento de los requisitos legales en mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el de Talento Humano es el profesional idóneo para verificar el cumplimiento o no de los requisitos que la ley exige, por tanto, la nómina al estar firmada por este profesional presume que este actuó con respecto al valor ético de la confianza, honestidad, rectitud, credibilidad, vigilancia y control. Por esta razón si bien mi representado firmaba el pago de nómina, no lo hacía con dolo ni culpa grave, es decir, con la intención de causar un presunto detrimento patrimonial, ni mucho menos obtener un beneficio de ello."*

En los argumentos también se expone la inexistencia del nexo causal ante la ausencia de dolo o culpa grave en cabeza del señor Edgar Eduardo Meneses Duran, bajo el entendido que el fallo desatiende el análisis de los elementos propios de la responsabilidad fiscal, pues se endilga responsabilidad fiscal sin hacer una análisis de la gestión fiscal ni tampoco de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el pago de la nómina, máxime cuando la Alcaldía de Ortega tenía una persona exclusivamente encargada para realizar el procedimiento de verificación el cual estaba en cabeza del profesional de Talento Humano.

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición se plantea la inexistencia del daño y en consecuencia la ausencia de responsabilidad fiscal para el señor Edgar Eduardo Meneses Duran, pues estima que el daño está circunscrito al incumplimiento de las funciones estipuladas en el Manual de funciones y allí no se encontraba ninguna que tuviera que ver con el pago de la nómina a pensionados de la Alcaldía y en consecuencia no puede asumir las consecuencias generadas por la inoperancia de los demás intervinientes.

Sobre el particular destaca: *"En el caso en estudio está evidenciado ampliamente que mi representado no tenía dentro de sus funciones específicas las de llevar un control de las novedades relacionadas con el manejo de la nómina de los empleados de la Alcaldía, por tanto, no existen fundamentos de hecho y mucho menos técnicos económicos reprochables a mi representado en calidad de Secretario General y de Gobierno, puesto que mi poderdante cumplió a cabalidad con las funciones encomendadas." (...)*

Lo anterior es suficiente para argumentar que, cuando las normas de la Ley 610 de 2000 condicionan la demostración de la existencia del perjuicio, debe interpretarse frente al elemento de certeza y no respecto a los demás, que serán objeto del procedimiento de responsabilidad fiscal. Esa certeza del perjuicio fiscal guarda a su vez relación, con los supuestos generales y a título enunciativo consagrados en el artículo 6° de la citada ley, frente a la noción de patrimonio público. De igual manera, se exige que la decisión de responsabilidad fiscal debe fundarse en la prueba de la certeza del daño y de la responsabilidad del investigado y no se cumple ningún presupuesto ante la situación fáctica acaecida con mi mandante en los tres meses que fungió como Secretario General y de Gobierno en la Alcaldía de Ortega Tolima"

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Respecto de la inexistencia de la responsabilidad fiscal, la abogada Edna Fathelly Ortiz manifiesta lo siguiente: *"Por tanto con extrañeza se recibe el Fallo con Responsabilidad Fiscal, por cuanto el ente de control, sin tener la certeza de un perjuicio y ni siquiera un daño, responsabiliza fiscalmente a mi representado lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por cuanto no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que su actuar fue omisivo, poco diligente o que optó por un beneficio particular, le endilga una conducta omisiva inaceptable ya que es inexistente el argumento, por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos con las respectivas funciones referidas con mi representado, que su actuar comportaba garantizar la defensa del patrimonio público del municipio y garantizado siempre el debido proceso a los vinculados y ante las dependencias competentes dentro del municipio."*

Y concluye sus argumentos solicitando que el Despacho reponga el fallo recurrido y en su lugar absuelva a su representado, es decir declare que no es responsable fiscal y en consecuencia se ordene archivar el proceso.

En el folio 833 del expediente se encuentra la certificación expedida por la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde da cuenta que el señor José Vicente Montaña Bocanegra no interpuso dentro del término legal el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso.

CONSIDERANDOS

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Fallo 025 del 9 de diciembre de 2021, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal 025 del 9 de diciembre de 2021, el Despacho destaca que el eje central de la presente investigación de carácter fiscal, obedece al daño generado a la Administración Municipal de Ortega Tolima con ocasión a los dineros que fueron girados a la cuenta de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomá a pesar de su fallecimiento.

Así pues, en sus argumentos el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, actuando en calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., vinculada en este proceso como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas 3000089 y 3000120, donde se observa como tomador y amparado la Administración Municipal de Ortega, solicita que se revoque la decisión tomada en su contra, pues la carátula de la póliza contempla como exclusión lo siguiente: *"Pérdidas derivadas de pagos realizados a terceros equivocadamente o de créditos concedidos a terceros no pagados por cualquier causa"*, que de conformidad con el artículo 2313 del Código de Comercio corresponde al pago de lo no debido.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÚCUTA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Pues bien, al analizar las dos pólizas mencionadas anteriormente se indica lo siguiente: *"Objeto del seguro. Amparar al asegurado contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, dentro de la vigencia de la presente póliza."* causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la pérdida y la conducta que le dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza" (Folio 745) Negrillas fuera de texto.

El texto anterior es absolutamente claro respecto de la responsabilidad de la compañía aseguradora, tratándose de un detrimento que se generó durante la vigencia de las pólizas y por funcionarios de la Administración Municipal.

En lo que tiene que ver con las exclusiones contempladas en la carátula de las anteriores pólizas se establece lo siguiente: *"(...) J. Pérdidas derivadas de pagos a terceros equivocadamente o de créditos concedidos a terceros no pagados por cualquier causa, salvo cuando la conducta se tipifique como delitos contra la administración pública o genere un fallo con responsabilidad fiscal contra el servidor público."* Negrillas fuera de texto. (Folio 750)

En este texto no se observa ninguna duda respecto de la salvedad que allí se hace, pues advierte: "salvo cuando la conducta genere un fallo con responsabilidad fiscal contra el servidor público.", siendo este hecho el eje central de la presente investigación de carácter fiscal, donde los funcionarios públicos amparados, a título de culpa grave generaron pagos a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomá sin ningún sustento legal.

Así las cosas el argumento propuesto por el apoderado de confianza de la compañía la Previsora SA., no resulta de buen recibo para el Despacho, pues atender su petición de forma favorable es desestimar lo planteado en el objeto del seguro y en la exclusión consagrada en el literal J., como se indicó anteriormente.

Para el Despacho resulta absolutamente claro que las compañías aseguradoras concurren al proceso fiscal como terceros civilmente responsables y no como gestores fiscales, además sus obligaciones derivan del contrato de seguro y no de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decretos reglamentarios, de tal suerte que el marco de referencia en este caso concreto atiende a las obligaciones consagradas en la carátula de las pólizas vinculadas.

En este proceso es claro que la póliza 3000089 fue expedida el 20 de marzo de 2014 y cobró vigencia a partir del 7 de marzo de 2014 hasta el 7 de marzo de 2015, sin embargo el apoderado de La Previsora SA., argumenta la inexistencia de la obligación, al considerar que la señora María Adolfa Loaiza de Cocomá falleció el 12 de noviembre de 2013, fecha en la cual la póliza no había sido expedida. Lo mismo se plantea de la póliza 3000120, la cual fue expedida cuando ya había ocurrido el fallecimiento.

Al respecto resulta oportuno manifestar que si bien es cierto la presente investigación tiene como punto de referencia la muerte de la señora María Adolfa, lo que verdaderamente interesa para este ente de control es los pagos realizados posteriores a su muerte, los cuales se dieron en vigencia de las pólizas antes referidas, de tal suerte que este argumento también resulta desafortunado para el Despacho.

Así mismo la abogada Marcela Galindo Duque, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., en los argumentos que sustentan el recurso reposición frente al fallo propone: *"Defecto sustantivo y táctico al desconocer el hecho que la póliza de manejo número 25-42-101002304, aseguró solamente a la señora María Luz Elida Tique Aponte, quien no fue vinculada a ese proceso."*

En este asunto particular, al analizar el proceso se observa al folio 153 que la señora María Luz Elida Tique Aponte, tomó el 02 de enero de 2013 la póliza 25-42-101002304 que ampara su conducta como empleada pública, teniendo como amparado La Alcaldía Municipal de Ortega, por un monto de \$5.000.000, sin embargo en el proceso no aparece como presunta responsable fiscal,

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

de tal suerte que el argumento que propone la apoderada de confianza de Seguros del Estado resulta plausible y en este sentido se pronunciará el Despacho en la partes resolutive de este proveído.

En el presente recurso de reposición la apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., solicita que se corrija la vigencia de la póliza 25-42-101002302, por cuanto esta fue expedida el día 28 de diciembre de 2012, con una vigencia desde el 02/01/2013 al 02/01/2014 como se puede observar en la carátula de la póliza. Al respecto el Despacho reconoce que evidentemente hubo un error involuntario en lo que tiene que ver la con la vigencia de esta póliza, pues según la carátula que obra al folio 151 del expediente se puede observar que su vigencia corresponde desde el 2 de enero de 2013 al 2 de enero de 2014 y no desde el 2 de enero de 2012 como se consignó en el fallo. Así las cosas, el Despacho repondrá su decisión en el sentido solicitado por la apoderada de confianza de Seguros del Estado SA., es decir atendiendo su vigencia y el deducible fijado en la misma.

De otra parte, el señor Ramiro Montaña Villalba, en sus argumentos sostiene que no originó el detrimento, habida cuenta que no era gestor fiscal para el momento de los hechos y además no ejercía ningún control sobre la nómina de pensionados del municipio de Ortega.

Se trata de una afirmación que se aparta ostensiblemente de las funciones propias del cargo, contempladas en el Decreto 030 del 2 de octubre de 2005, que le asigna entre otras las siguientes:

Colaborar armónicamente con el ejecutivo en las actividades administrativas del Gobierno Municipal.

- Formular, dirigir, coordinar y controlar la política en materia de administración de personal y orientar los servicios de la Secretaría.
- Velar por el cumplimiento efectivo del manual de funciones y aplicar el estatuto único disciplinario en caso de delegación y todas las disposiciones relacionadas con el régimen de personal.
- Elaborar conjuntamente con la Oficina de Hacienda el proyecto de presupuesto para la dependencia.
- Velar por el cumplimiento de sus normas legales, administrativas, prestacionales y convencionales que regula las relaciones de trabajo de la Administración Municipal
- Refrendar con su firma los actos ejecutados por el Alcalde, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes.
- Reconocer las prestaciones económicas a que tienen derecho los funcionarios al servicio del Municipio.

Pero quizás lo más importante para endilgar responsabilidad fiscal es que el cargo de Auxiliar Administrativo (Coordinadora de Talento Humano), con código 407, Grado 6, contempla como jefe inmediato al Secretario General y de Gobierno. El anterior cargo tenía entre otras funciones, las siguientes:

- Efectuar la liquidación de prestaciones sociales del personal vinculado a la administración.
- Preparar los informes sobre el área de Talento Humano, solicitados por el Despacho del Alcalde.
- Elaborar y remitir al Fondo de Cesantías donde se encuentren afiliados los funcionarios, la información requerida por dicha entidad.
- Administrar y velar por la actualización del sistema de información de personal

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

- Elaborar periódica y eficazmente la nómina de los funcionarios de la Administración Municipal

De conformidad con el Manual de Funciones queda plenamente demostrado que el Secretario General y de Gobierno tenía una responsabilidad directa en la elaboración de la nómina, por cuanto quien la presentaba para su firma era su subalterno, es decir fungía como su jefe inmediato.

Para el Despacho no resulta coherente lo expuesto por el señor Ramiro Montaña Villalba, en el sentido de indicar que el Banco Davivienda es el llamado a responder por los dineros retirados de la cuenta de la señora María Adolfa a pesar de su fallecimiento, teniendo en cuenta que esta entidad solo presta un servicio como intermediario financiero y mientras no reciba una advertencia o novedad no podrá intervenir la cuenta. (Folio 411)

Respecto de la inconformidad del señor Ramiro Montaña Villalba en lo que tiene que ver con la forma como fue cuantificado el daño y consagrada la responsabilidad para cada uno de los presuntos responsables, el Despacho atiende su petición favorablemente y en consecuencia en la parte resolutive adoptará los correctivos a los que haya lugar.

Con lo indicado anteriormente resulta claro que la conducta desplegada por el señor Ramiro Montaña Villalba, no corresponde a las funciones propias del cargo que desempeñaba, máxime cuando el procesamiento e incorporación de novedades en la nómina se hacía en su dependencia y especialmente porque contaba con la exigencia de carácter legal de verificar la supervivencia de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma, mediante consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de tal suerte que su conducta contribuyó directamente a la materialización del daño que en este proceso se investiga.

Así mismo, el señor Julio Cesar Portillo Leyton, es coincidente en sus argumentos con los expuestos por el señor Ramiro Montaña Villalba, al advertir que no era gestor fiscal y que dentro de sus funciones no tenía contemplado el control sobre la nómina, de tal suerte que para el Despacho este razonamiento resulta desafortunado y vale en consecuencias las mismas razones y fundamentos expuestos anteriormente, especialmente porque ejercieron el mismo cargo, en tiempos distintos y tenían bajo su responsabilidad la elaboración de la nómina.

Destaca el señor Julio Cesar Portillo Leyton que la Contraloría lo declara responsable fiscal por el simple hecho de haber ejercido como Secretario General y de Gobierno durante el periodo del primero de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015 en el Municipio de Ortega Tolima, aseveración que se aparta de la realidad, pues el juicio de reproche frente a su conducta obedece a que durante su permanencia en la Administración firmó una nómina que generó unos pagos sin ningún soporte legal, especialmente porque su beneficiaria ya había fallecido y su dependencia tenía la obligación de carácter legal de verificar su supervivencia previo a autorizar el pago, de tal suerte que no es cierto que se haya aplicado un criterio de responsabilidad objetiva.

Respecto de los argumentos propuestos por el señor Manuel Antonio Calderón Monroy en su calidad de Secretario de Hacienda para la época de los hechos, el Despacho observa que las funciones propias del cargo de Secretario de Hacienda, no tienen una conexión directa con aportar información, registrar o advertir novedades, verificar la supervivencia de los pensionados a cargo del Municipio de Ortega y elaborar o estructurar la nómina.

Así las cosas, el Despacho retoma como válido el argumento donde sostiene la inexistencia o ausencia de una conducta generadora del presunto detrimento fiscal por parte suya, teniendo como referencia las funciones propias del cargo que desempeñaba, donde ninguna de ellas está orientada al manejo de la nómina.

También resulta plausible la siguiente afirmación: "Igualmente es notorio en el proceso, que estas fundones estaban a cargo de otras dependencias, es decir existen múltiples nitros. Desde la elaboración y comprobación de los requisitos para incluir al beneficiario en la nómina de pensionados. Aprobación por el jefe de talento humano. Aprobación y firma del Secretario de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

gobierno y autorización y firma del Alcalde. Es decir que la cuenta llega a la Secretaría de Hacienda para su pago. Cuando la cuenta o la orden de pago de la nómina llega a la Secretaría de Hacienda, solo es posible realizar el pago o consignación o transferencia necesaria. No hacerlo implica una violación al deber y la consecuente sanción disciplinaria."

Así las cosas, el juicio de reproche frente a la conducta de la persona que ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, no resulta tan contundente y no tendrá la connotación de culpa grave, pues analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es posible endilgar responsabilidad fiscal a una persona que atiende una orden de pago de la nómina, pero funcionalmente no ha tenido ninguna responsabilidad en su elaboración y simplemente asume que ha sido diligenciada con el cumplimiento de todos los requisitos de Ley.

De otra parte la señora María Lucila Remisio Nieto, sostiene que la pensión corresponde a una prestación económica que recibe mensualmente un ex trabajador, teniendo como base los aportes que haya realizado al Fondo de Pensión Obligatoria, de tal suerte que no se trata de dineros públicos y en consecuencia en este caso particular no existe daño, como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal. Se trata de un razonamiento poco ortodoxo para buscar la exoneración de los responsables fiscales, especialmente porque en nada corresponde a una causal de exculpación y simplemente es una apreciación de carácter subjetiva.

En este caso particular el Despacho admite como válido el argumento donde sostiene que la señora María Lucila Remisio Nieto, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, desplegó su conducta partiendo del principio de la buena fe, convencida que la nómina había sido elaborada correctamente y en consecuencia atender la orden de pago no derivaría en un detrimento patrimonial, como evidentemente ocurrió.

Por lo anterior el Despacho retoma como válida la siguiente manifestación: "Seguidamente de esto, conforme el Manual de Funciones y según lo establecido en la Resolución No. 3416 de 1997, funciones de la Secretaría de Hacienda, cargo que desempeñó la suscrita en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2012 al 04 de octubre de 2014 solo se encontraba facultada para cancelar lo que exclusivamente ordenaba el Secretario de Gobierno, como responsable del manejo de la nómina de la Administración Municipal de Ortega, pues es este, quien tiene la obligación de velar porque los pagos relacionados con la nómina se ejecuten en cumplimiento de las normas."

Así mismo, el Despacho retoma lo manifestado por el abogado Gonzalo Parra González, quien en este caso particular actúa como apoderado de confianza del señor Oscar Roberto Neira Martínez, Alcalde del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, quien señala: *"De otra parte, los funcionarios de la administración municipal, encargados de elaborar la nómina y exigir el certificado de supervivencia, no actuaron diligentemente, es decir, no cumplieron con las funciones que les establece el manual de la administración municipal"*

El Despacho también comparte la apreciación del apoderado de confianza del señor Oscar Roberto Neira quien advierte que la principal responsable del detrimento patrimonial sufrido por el municipio de Ortega, es la señora María Eudora Cocomo de Duarte, hija de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomo (QEPD), quien no comunicó a la Administración Municipal el deceso de su señora madre y continuó retirando de la cuenta de ahorros una pensión que ya no le correspondía por la muerte de la beneficiaria.

También resulta claro en este proceso que el señor Alcalde Municipal es el que ordena el pago de la nómina, luego de haber sido elaborada por Talento Humano, revisada y firmada por el señor Secretario General y de Gobierno. Sin embargo a pesar de la elaboración, revisión y firma del Secretario General y de Gobierno, el señor Alcalde no evidenció que no habían corroborado la Supervivencia de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomo, tratándose de una obligación de carácter legal contemplada en el Decreto Ley 019 de 2012.

Así pues, el señor Alcalde Municipal desatendió algunas funciones propias de su cargo, entre otras

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los acuerdos y las funciones delegadas por el presidente de la República o el Gobernador.
- Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

De tal suerte que el hecho que la elaboración de la nómina estuviera a cargo de la Secretaría General y de Gobierno, a través de la Oficina de Talento Humano, teniendo como guía las funciones propias del cargo antes enunciadas, no lo exonera de la responsabilidad fiscal, pues finalmente el señor Alcalde es el Representante Legal de la Administración Municipal y es la máxima autoridad administrativa en el Municipio y por lo tanto es quien finalmente debe responder por la cosa pública.

El incumplimiento de las funciones propias del cargo del señor Alcalde Municipal de Ortega Tolima para la época de los hechos, en este caso particular derivó en el pago irregular de unas mesadas pensionales, especialmente porque previo al pago no se cumplió con lo previsto en el Decreto Ley 019 de 2012, que exige a la entidad pagadora la verificación de la supervivencia directamente en la Registraduría Nacional del Estado, no obstante la anterior irregularidad el señor Alcalde viabilizó el pago.

Así las cosas, el juicio de reproche se edificó bajo la modalidad de culpa grave, de tal suerte que el Despacho no compartió la apreciación que hace el apoderado de confianza del señor Oscar Roberto Neira Martínez, quien propone que si bien se trata de una responsabilidad a título de culpa, ésta deber ser leve. Frente a la anterior apreciación vale la pena destacar que cuando el daño resulta tan evidente, cuantificado en debida forma y llevado a sus justas proporciones, desde el derecho fiscal no le queda otra opción a este ente de control que sostener la responsabilidad a título de culpa grave, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no permiten otra opción, especialmente porque los juicios de reproche a título de culpa grave no revisten importancia para esta área del derecho.

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición también se advierte que el fallo no es claro en lo que tiene que ver con el monto del daño y con lo que cada responsable fiscal debe cancelar. Teniendo en cuenta tal afirmación, la cual resulta reiterativa por otras personas, el Despacho hará las correcciones que correspondan.

Así mismo se reiterará a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima que libre el oficio ordenado en el auto 020 de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 23 de junio de 2021, que contempla: *"Ordenar oficiar al Banco Davivienda Sucursal Ortega Tolima para que reintegre a las arcas del Municipio de Ortega Tolima el saldo de la cuenta de ahorros N.º. 185076759 que figura a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma, que de acuerdo a su oficio N.º. 1001733 del 9 de enero de 2018 figura con un saldo de Un Millón Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$1.759.953)"*

Finalmente la abogada Édna Fathelly Ortiz Saavedra, en su calidad de apoderada de oficio del señor Edgar Eduardo Meneses Durán, quien se desempeñó como Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Ortega Tolima para la época de los hechos, sostiene que la conducta endilgada a su defendido carece de fundamentos fácticos y de derecho, al no configurarse los elementos sustantivos y el daño.

Frente a lo anterior es preciso manifestar que se trata de un razonamiento que no se compadece con el material probatorio que obra en el proceso, por cuanto ha quedado absolutamente claro que hubo pagos irregulares autorizados en la nómina, pues no se verificó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la supervivencia de la señora María Adolfa. Así pues, el daño como elemento fundante en el proceso de responsabilidad fiscal resulta absolutamente claro, cuantificado, llevado a sus justas proporciones y además se trata de un hecho pasado.

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

También es claro que la Secretaría General y de Gobierno era la dependencia que por el Manual de Funciones le correspondía estructurar la nómina, a través del funcionario de Talento Humano, de tal suerte que para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal le resulta imposible acatar el anterior argumento, porque no es coherente con las razones ya expuestas por el Despacho en este auto y frente a este cargo.

En el derecho fiscal la culpa leve no reviste importancia y el hecho que se haya causado un detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Ortega, no tiene otra connotación distinta a la Culpa Grave, de tal suerte que con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible calificar la conducta del señor Edgar Eduardo Meneses Duran, a título de culpa leve, como lo solicita su apoderada de oficio.

Sostiene también la apoderada del señor Meneses Duran que dentro de las funciones propias del cargo de Secretario General y de Gobierno no estaba consignado preparar o elaboración la nómina, sin embargo se trataba de funciones que estaban en cabeza del funcionario de Talento Humano, cargo que estaba asignado a su dependencia y de quien era el jefe inmediato.

También indica en los argumentos que el señor Meneses Duran actuó de buena fe y nunca con dolo, pues tenía una confianza absoluta en la profesional de Talento Humano, razonamiento que a la postre puede ser cierto, pero para efectos fiscales no basta confiar en el otro, hay que ser mucho más diligente y cuidadoso en el producto elaborado, máxime cuando el área de talento humano estaba bajo su responsabilidad.

Las pruebas que obran en el proceso y las manifestaciones que han realizado cada uno de los presuntos responsables, son suficientes para desestimar el argumento propuesto por la abogada Edna Fathelly Ortiz quien señala: *"Por tanto con extrañeza se recibe el Fallo con Responsabilidad Fiscal, por cuanto el ente de control, sin tener la certeza de un perjuicio y ni siquiera un daño, responsabiliza fiscalmente a mi representado lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por cuanto no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que su actuar fue omisivo, poco diligente o que optó por un beneficio particular, le endilga una conducta omisiva inaceptable ya que es inexistente el argumento, por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos con las respectivas fundones referidas con mi representado, que su actuar comportaba garantizar* la defensa del patrimonio público del municipio y garantizado siempre el debido proceso a los vinculados y ante las dependencias competentes dentro del municipio."*

En el folio 833 del expediente se encuentra la certificación expedida por la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde da cuenta que el señor José Vicente Montaña Bocanegra no interpuso dentro del término legal el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso.

Finalmente resulta oportuno precisar que la conducta desplegada por los señores Oscar Roberto Neira Martínez, José Vicente Montaña Bocanegra, Edgar Eduardo Meneses Duran, Ramiro Montaña Villalba, Julio Cesar Portillo Leyton, Edgar Enrique del Castillo Duran, contribuyeron directamente a la materialización del daño, pues no fueron fieles a las funciones propias de los cargos que ostentaron en la Administración Municipal de Ortega Tolima, además incumplieron con las precisiones fijadas en el Decreto Ley 019 de 2012, en lo que tiene que ver con verificar la supervivencia de los pensionados antes de proferir el respectivo pago. Y quizás con mayor grado de responsabilidad para la señora María Eudora Cocoma de Duarte, quien a pesar que su señora madre había fallecido, continuó retirando los recursos de su cuenta de ahorros en el Banco Davivienda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño, su monto sufrió una pequeña disminución y en la siguiente tabla se puede observar lo percibido mes a mes por la señora María Eudora Cocoma de Duarte, a pesar que su señora madre ya había fallecido. Se advierte que se incorpora como pago irregular la mesada del mes de enero de 2016, a sabiendas que los responsables fiscales ya no estaban en la administración para esta fecha. Sin embargo también vale la pena aclarar que este mesada se tuvo en cuenta en la suma que se reintegró la señora María Eudora y en los dineros que debe reintegrar el Banco Davivienda.

Así pues, para efectos de cuantificar el daño, partimos de la suma de Diecinueve Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cinco Pesos, menos un abono cuantificado en la suma de \$2.504.829, quedando como daño definitivo la suma de Diecisiete Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos, el cual una vez indexado asciende a la suma de Veintiún Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos (\$21.784.088), es decir esta es la suma que debe percibir la Administración Municipal de Ortega Tolima con ocasión a este fallo de responsabilidad fiscal. Lo ideal fuera que todos los responsables fiscales y los terceros civilmente responsables se pusieran de acuerdo para asumir el pago. No obstante lo anterior, en este caso concreto ha de plantearse la solidaridad entre el señor Alcalde, el Secretario General y de Gobierno por el tiempo que permaneció en la Administración, junto con la señora María Eudora Cocoma de Duarte.

PAGOS REALIZADOS A LA SEÑORA MARIA ADOLFA LOAIZA DE FORMA IRREGULAR, DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 30 DE ENERO DE 2016					
Mes	Nombre y apellidos	Cédula	Pensión		
nov-13	MARIA ADOLFA LOAIZA	28857806	\$ 334.050		
dic-13			\$ 589.500		
mesada adicional dic-2013			\$ 589.500		
ene-14			\$ 616.000		
feb-14			\$ 616.000		
mar-14			\$ 616.000		
abr-14			\$ 616.000		
may-14			\$ 616.000		
jun-14			\$ 616.000		
mesada adicional junio-2014			\$ 616.000		
jul-14			\$ 616.000		
ago-15			\$ 616.000		
sept-14			\$ 616.000		
oct-14			\$ 616.000		
nov-14			\$ 616.000		
dic-14			\$ 616.000		
mesada adicional dic-2014			\$ 616.000		
ene-15			\$ 644.350		
feb-15			\$ 644.350		
mar-15			\$ 644.350		
abr-15			\$ 644.350		
may-15			\$ 644.350		
jun-15			\$ 644.350		
mesada adicional jun-2015			\$ 644.350		
jul-15			\$ 644.350		
ago-15			\$ 644.350		
sept-15			\$ 644.350		
oct-15			\$ 644.350		
nov-15			\$ 644.350		
dic-15			\$ 644.350		
mesada adicional dic-2015			\$ 644.350		
ene-16					\$ 689.455
subtotal			\$ 19.847.405		
Devoluciones			\$ 2.504.829		
TOTAL PAGOS IRREGULARES			\$ 17.342.576		

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

En el presente cuadro se podrá observar la suma máxima de dinero por la que deberá responder cada presunto responsable fiscal, advirtiendo desde luego que la Administración Municipal de Ortega Tolima no podrá percibir más de lo cuantificado como daño, es decir la suma de Veintiún Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos (\$21.784.088)

FALLO CON RESPONSABILIDAD FSICAL INDEXADO, PROCESO 112-036-017 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA										
Nombre	Cédula	Cargo	Periodo	Suma girada	Disminucion del daño con ocasionn al abono de \$1815374	Daño final sin indexación	Indice inicial	Indide final	Indexación	Daño a cargo
María Eudora Cocoma de Duarte	28861564	Quien recibio los recursos	13/11/2013 al 31/12/2015	\$ 17.342.576		\$ 17.342.576	88,05	110,6	\$ 4.441.512	\$ 21.784.088
Oscar Roberto Neira	5970607	Alcalde	01/01/2013 al 31/12/2015	\$ 17.342.576		\$ 17.342.576	88,05	110,6	\$ 4.441.512	\$ 21.784.088
José Vicente Montaña Bocanegra	19334648	Secretario General y de Gobierno	01/08/2012 al 01/01/2014	\$ 1.513.050	\$ 143.414	\$ 1.369.636	79,56	110,6	\$ 590.310	\$ 2.103.360
Edgar Edardo Meneses Durán	1077842795		31/03/2014 al 01/04/2014	\$ 1.848.000	\$ 174.275	\$ 1.673.725	80,77	110,6	\$ 682.504	\$ 2.530.504
Ramiro Montaña Villalba	5969840		31/01/2015 al 01/02/2015	\$ 7.420.350	\$ 702.549	\$ 6.717.801	83	110,6	\$ 2.467.490	\$ 9.887.840
Julio Cesar Portillo Leyton	80110851		30/04/2015 al 05/05/2015	\$ 1.933.050	\$ 183.352	\$ 1.749.698	84,9	110,6	\$ 585.152	\$ 2.518.202
Edgar Enrique del Castillo Durán	2356407		31/12/2015	\$ 6.443.500	\$ 611.781	\$ 5.831.719	88,05	110,6	\$ 1.650.209	\$ 8.093.709
				\$ 19.157.950	\$ 1.815.371	\$ 17.342.579				

En este proceso es claro que los reintegros que proceden ascienden a la suma de \$2.504.829, suma de la cual se descontará la mesada del mes de enero de 2016, por cuanto las personas que hicieron parte en este proceso no tenían nada que ver con la administración que empezó el primero de enero de 2016.

En el fallo que nos ocupa inicialmente el Despacho afectó cuatro pólizas, sin embargo al analizar los argumentos que soportaban el recurso de reposición, la compañía Seguros del Estado SA., a través de su apoderada de confianza logró demostrar que había una póliza afectada, donde el tomador no había sido declarado responsable fiscal.

En el siguiente cuadro se puede observar las pólizas afectadas y el monto del daño por el que deberán responder como terceros civilmente responsables, sin embargo se advierte que a través de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, se realizará el análisis sobre el grado de afectación y el deducible pactado.

RELACION DE POLIZAS AFECTADAS EN EL PROCESO 112-036-017 ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA								
Aseguradora	NIT	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Monto para responder	Tomador
Seguros del Estado SA.	800586097-6	25-42-101002302	28/12/2012	02/01/2013 al 02/01/2014	Manejo empleados públicos	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	Oscar Roberto Neira Martínez
La Previsora SA.	860002400-2	3000089	20/03/2014	07/03/2014 al 07/03/2015	Manejo Sector Oficial	\$ 20.000.000	\$ 8.680.700	Alcaldía de Ortega Tolima
		3000120	20/03/2015	28/04/2015 al 28/04/2016		\$ 30.000.000	\$ 6.443.500	

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos: "La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercido de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella".

Hecha la anterior precisión jurídica el Despacho considera que están dadas las condiciones para reponer el fallo, con las consideraciones expuestas y las peticiones formuladas por los recurrentes, el Despacho modificará el auto recurrido, excluyendo una póliza y exonerando de responsabilidad fiscal a los funcionarios que ostentaron el cargo de Secretarios de Hacienda para la época de los hechos.

Es claro entonces que el fallo recurrido se repondrá y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer el fallo 025 del 9 de diciembre de 2022, proferido en el proceso con radicado 112-036-017 que se tramita ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, teniendo en cuenta los argumentos propuestos y las consideraciones del Despacho, las cuales aparecen consignadas en el presente proveído. Así pues la parte resolutive del fallo recurrido quedará así:

ARTICULO PRIMERO. Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000. Por el daño patrimonial producido al erario público de la Administración Municipal de Orta Tolima, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad con radicado 112-036-017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

- En contra del señor **José Vicente Montaña Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.334.648 en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, por la suma de Dos Millones Ciento Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$2.103.360) en solidaridad con el señor Oscar Roberto Neira Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.970.607 en su calidad de Alcalde del Municipio de Ortega para la época de los hechos y la señora María Eudora Cocomá de Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.861.564, siendo la persona que percibió los dineros de forma irregular.
- En contra del señor **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, por la suma de Dos Millones Quinientos Treinta Mil Quinientos Cuatro Pesos (\$2.530.504), en solidaridad con el señor Oscar Roberto Neira Martínez y la señora María Eudora Cocomá de Duarte.
- En contra del señor **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, por la suma de Nueve Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$9.887.840), en solidaridad con el señor Oscar Roberto Neira Martínez y la señora María Eudora Cocomá de Duarte.
- En contra del señor **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, por la suma de Dos Millones Quinientos Dieciocho Mil Doscientos Dos Pesos (\$2.518.202), en solidaridad con el señor Oscar Roberto Neira Martínez y la señora María

Edna Fathelly Ortiz Saavedra, Fathellyortiz79@gmail.com, y aioa.ortizyassociados@gmail.com, en su calidad de apoderada de oficio del señor Edgar Eduardo Meneses Duran, Ramiro Montaña Villalba, Julio Cesar Portillo Leyton, Edgar Enrique del Castillo Duran, María Lucila Remisio Nieto, lupitareni@hotmail.com., Manuel Antonio Calderón Monroy, María Eudora Cocomá de Duarte, abogada Marcela Galindo, cesar.arenas@segurosdelestado.com apoderada de confianza de Seguros del Estado SA., abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, oscarvillanueval@hotmail.com, apoderado de confianza de La Previsora SA.

ARTICULO SEXTO. Adicionar al fallo recurrido un artículo que establezca lo siguiente:

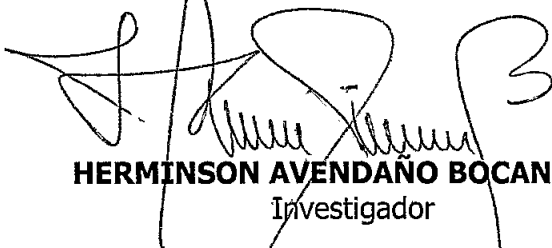
- **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** Solicitar a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima que libre el oficio ordenado en el artículo tercero del auto de imputación de responsabilidad fiscal 020, proferido el 23 de junio de 2021.

ARTICULO SEPTIMO. Los demás artículos del fallo recurrido continuaran incólumes

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador